

JORNADA NOTARIAL BONAERENSE

Minúsculas consideraciones sobre el artículo 171 de la ley 9020

Tema 1.

Autor individual

Guillermo Martin ALVAREZ

PONENCIA.

El texto del artículo 171 de la ley 9020 es enunciativo

Debemos ceñirnos a la ley y ser creativos en el ejercicio de nuestra tarea

Índice

Ponencia 2

Desarrollo 4

Bibliografía 8

Desarrollo

¿Que somos?

Notarios. Por tanto ejercemos la función notarial.

Y ¿que es la función notarial que ejerce el notario?:

Francisco Martínez Segovia la definió y nada más hay que agregar a lo que dijo. “Es la función profesional y documental, autónoma, jurídica, privada y calificada, impuesta y organizada por la ley (caracteres) para procurar la seguridad, valor y permanencia de hecho y de derecho (fines), al interés jurídico de los individuos, patrimonial o extra patrimonial, entre vivos y por causa de muerte, en relaciones jurídicas de voluntades concurrentes o convergentes, y en hechos jurídicos, humanos o naturales (objeto material), mediante su interpretación y configuración, autenticación, autorización y resguardo (operaciones de ejercicio) confiada a un notario (medio subjetivo).”

Procurar seguridad, valor y permanencia queda resonando en la cabeza.

Procurar seguridad y asegurar valor para que algo permanezca

La tarea parece necesaria y útil (es importante que algunas cosas permanezcan, si no lo fuera, el Hombre no hubiera aprendido a escribir).

Quien pretenda solucionar la necesidad, debe saber lo que hace y debe hacer bien su trabajo. Así el Notario, que de él se trata, debe saber. Si no sabe no puede procurar darle valor a su actuación. Y si no tiene valor lo que hace es innecesario e inútil, Y, por lo que no sirve no se puede pretender cobrar y como la necesidad existe, otro ente o funcionario terminará prestando ese servicio. Nosotros notarios ya existimos... Pues hagamos bien nuestra tarea! Sin retacear estudio ni esfuerzo para ser útiles a la comunidad.

Planteadas la necesidad de un modo simple y casi como un silogismo, vamos a agregar otro componente ambiental ligado al sitio en el que el autor despliega su actividad: el Notario en un pueblo.

El cliente típico, generalmente de andar temprano antes de irse a trabajar al campo o de sumergirse en los avatares de la tarea que le provee diario sustento, llama por teléfono (al fijo, por supuesto) o al celular si es de mucha confianza. Allí luego de saludos de rigor, planteos climáticos, disquisiciones de su familia o de la tuya, arranca la consulta. Durante ella el notario:

Escucha y pregunta

Asesora (¿que le parece tal cosa?)

Previene (¿No meteré la pata?)

Califica (¿alquilo o compro? ¿Dono o vendo? ¿Adquiero vía cesión de boleto?)

Presta atención a detalles. (Origen de los fondos, subrogación de bienes propios, planteos raros...)

Escribe y Certifica o solo Certifica según lo que le requieran.

En ese escenario no puede el notario sustraerse de lo que cliente espera y necesita. Que su obra resulte en escritura o acta no preocupa al cliente. El quiere irse con el tema resuelto. Calificar que instrumento es el apropiado es incumbencia del notario. Teniendo este aserto presente, es tarea de quienes conducen al notariado, procurar herramientas para que ninguna necesidad quede desatendida. Nos gusta decir que somos los primeros operadores de la ley, los primeros en aplicarla una vez sancionada. El abogado aparece ya generado el incidente y el juez recién después de incoado el proceso. Pues eso hace que si tenemos dos géneros de instrumentos posibles: escrituras o actas, con ellos debemos atender la necesidad y pensar, estudiar y proponer nuevos usos para lo existente sin ser rígidos e inflexibles. La rigidez de pensar dentro del esquema rígido nos conduciría a la extinción.

A la realidad notarial del interior de la Provincia hay que agregar los matices que nuevas herramientas ponen a nuestro alcance.

Desde ya que seguimos certificando firmas ológrafas y también fotocopias. Pero ha empezado a aparecer quien pide que las copias se certifiquen en soporte digital pues así no se pierden.

Propongo que seamos laxos en interpretaciones acerca de que cosas pueden ser objeto de certificación y aceptemos que los supuestos de artículo 171 de la ley 9020/78 son de carácter ejemplificativo. Debemos trabajar en el afianzamiento del conocimiento de la herramienta informática para que haya más notarios capacitados para meter mano al mundo digital. No podemos permitirnos negar la prestación del servicio por desconocer o temer. La pandemia del 2020 corrió los límites y nos hizo poder resolver situaciones que antes no se podía.

Y que materias van por escritura y cuales por acta? Cuál es el límite?

Sigue vigente en la ley y en la doctrina notarial que la escritura tiene contenido negocial y el acta comprueba hechos. Así las cosas hago una casuística arbitraria para expresar opinión sobre los temas que se indicaran:

- 1) Debo documentar en papel algo que existe en el mundo virtual para que alguien lo conozca desde el papel o desde una certificación digital ordenada de distinta manera.

Algunos de los casos corresponden a certificaciones innecesarias y digo innecesarias porque los originales son documentos firmados digitalmente pero que deben ser exhibidos en circunstancias de carencia de conexión a internet para validar firmas, de carencia de conocimiento que permita hacer la abstracción de “ver un original” sin sellos y firmas y/o legajos en papel para archivar (que aún existen). Ejemplos de ellos: partidas de estado civil, testimonios digitales de resoluciones judiciales, estatutos y demás documentación societaria intervenida por organismos que firman resoluciones digitalmente (estatuto, aclaratoria, nueva aclaratoria, resolución que ordena inscribir y folio de inscripción y todo embebido de modo tal que no aparece fácilmente lo que se está buscando).

También es posible incluir aquí a constancias de inscripción como CUIT e IIBB que no poseen firma pero son emitidos por organismos públicos.

En estos casos: Certificación del inciso 1 del art 171. Sin dudas. Sea por estar firmados digitalmente o por el organismo del que emanan. El Estado no hará desaparecer lo que creó y cuya copia hemos certificado. Hago contar a que

documento corresponde y la operación que he practicado para ver el original. (he abierto archivos embebidos que están firmados, he visto pagina web)

- 2) Si me exhiben documentación firmada electrónicamente o signada con una huella digital. Es decir que no hay "autor" indubitado.

La firma prueba la autoría del instrumento 288 ccc . En principio sin firma no hay autor. Si la persona no sabe o no puede firmar puede dejarse constancia y estampar la impresión digital o la firma de dos testigos. 313 ccc.

Debo indagar la finalidad del requerimiento. ¿A que vienen?. Es importante saberlo. La huella digital por si sola no es otorgamiento. Viene a firmar el cesionario de una cesión signada por el cedente solo con huella digital. ¿Puedo certificar atestando en el folio de certificación que el cedente no ha firmado y he asesorado acerca de las implicancias?. Puedo hacerlo pero sin olvidar que la cautela obliga a no generar un derecho más amplio que el que el instrumento acordaba al cesionario.

También puede ser que 1) me requieran que lo que fue firmado electrónicamente o solo con una huella digital, sea firmado nuevamente en forma ológrafa o digital. Certificamos pues tendremos un autor cierto de ese documento previa apreciación de las circunstancias. 2) Me requieran autenticar la aposición de la huella digital y constancia de otorgamiento del acto ante dos testigos que también firmen. Otorga lo que me presenta para certificar. Asume la autoría de ese instrumento. Certifico la aposición de huella y firmas de testigos dejando constancia en el Acta de Requerimiento del Libro respectivo con huella digital y firmas de todos en el acta respectiva y reflejando las circunstancias en el texto del folio de actuación con el que expido la certificación. Este escenario se presenta mas seguro que el planteado por el Código cuando pone huella o firma de dos testigos en lugar de requerir ambos o requerir que la aposición de huella sea certificada por notario.. Ganamos en seguridad jurídica.

Entonces: Certificación de inc 1 del artículo 171 pero con condiciones.

- 3) Si me exhiben fotografías o videos tomados con celulares, conversaciones de redes sociales, chats, publicaciones que puedan ser borradas, hilos de X (Twitter) o cualquier otra.

Acta de constatación protocolar (actualmente).Tengo que describir el proceso practicado por mi para ver lo que constato. Debo describir el proceso de captura de los datos que estime deban asentarse. Quien requiere debe tener derecho a pedirlo pues no puede requerir constatación de lo que no tiene derecho a ver (patrón que abre pc del empleado).- No puedo asegurar autoría de lo constatado. El tratamiento arancelario debería reverse. Surge o parece que la solución es onerosa y la necesidad no puede quedar desatendida. Basta comparar arancel de una certificación de firmas con un acta y no es necesario agregar mas.

Para cerrar: Si lo exhibido viene de blockchain o usa esa tecnología. ¿Podria solo certificar sin actuación protocolar? De los principios que pueden extraerse de la casuística mencionada, parecería que basta la certificación pues lo visto no puede desaparecer o ser alterado sin dejar huella. Debemos pensar y proponer en aras de ampliar el horizonte.

BIBLIOGRAFIA

Abella Adriana. Derecho Notarial. Ed Zavalia 2005

Lamber, Nestor Daniel. Documento Notarial Electrónico. Ed Di Lalla FEN 2021.

Martinez Segovia, Francisco. Función Notarial Ed EJEA 1961.

Cosola, Sebastian Justo. El documento notarial en el Código Civil y Comercial,
Ed Astrea. FEN 2020

Clusellas, Eduardo Gabriel (coordinador). Código Civil y Comercial comentado.
Ed Astrea. FEN 2015.